

A C T A N° 25/1/81

--En Santiago de Chile, a dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno, siendo las 11.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa Extraordinaria la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros, y Teniente General César R. Benavides Escobar. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército Rolando Lagos Becerra.

--Asisten, además, los señores: Sergio de Castro Spí kula, Ministro de Hacienda; Teniente Coronel de Ejército Enrique Seguel Morel, Subsecretario de Hacienda; Miguel Ibáñez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; Sergio de la Cuadra Fabres, Presidente del Banco Central; Hernán Felipe Errázuriz, Vicepresidente del Banco Central; Capitán de Navío (J) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Capitán de Navío Germán Toledo Lazcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Teniente General Benavides, y Mayor de Carabineros (J) Harry Grūnewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Mendoza.

MATERIAS LEGISLATIVAS.

- 1.- PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY BANCARIA Y FINANCIERA CONTENIDA EN EL D.F.L. N° 252, DE 1960, Y A OTRAS DISPOSICIONES LEGALES (BOLETIN 109-05).

El señor ALMIRANTE MERINO.- La única materia en Tabla es de trámite extraordinario y se refiere al proyecto de ley so

SECRET

bre modificaciones a la actual ley bancaria y financiera contenida en el D.F.L. 252, de 1960, y a otras disposiciones legales.

No hay Cuenta.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El Relator es el Comandante señor Toledo.

El señor RELATOR.- En su sesión del jueves 13 de agosto, la Junta de Gobierno acordó que se estudiara por una comisión conjunta y con el carácter de secreto un proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley bancaria y financiera contenida en el D.F.L. 252, de 1960, y a otras disposiciones legales.

Esta comisión cumplió su cometido. Durante el estudio del proyecto de ley recibió de S. E. el Presidente de la República una indicación que contiene dos artículos que modifican la ley orgánica de la Superintendencia de Bancos, a la cual me referiré, que están contenidos en el proyecto cuyo informe ha sido entregado a la H. Junta de Gobierno.

Esta ley en proyecto en su artículo 1º, letra a), Nos. 1 al 4, dispone normas para las sucursales que abran en el extranjero las empresas bancarias, las cuales deben cumplir para su funcionamiento.

Dentro de las funciones o de las normas que se imparten a estas empresas bancarias, la iniciativa contempla las siguientes: el N° 1 de la letra a) del artículo 1º consigna como primera norma que debe asignárseles un capital que será deducido de la empresa matriz para efectos de fijación de márgenes. Dicho capital deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos con el fin de evitar que gran parte del capital de la empresa matriz se pueda ir a estas sucursales.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Usted se refiere a empresas bancarias chilenas que abran sucursales en el extranjero

El señor RELATOR.- Empresas bancarias chilenas que abran sucursales en el extranjero.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay que aclarar que no son empresas extranjeras.

El señor RELATOR.- La iniciativa también indica que les serán aplicables las siguientes disposiciones de la Ley General de Bancos: la del artículo 19, relativa a conservación de libros de archivo; la del artículo 81, sobre márgenes de endeudamiento,

SECRET

y la que dice relación entre operaciones activas y pasivas; la del N° 8 del artículo 83, que dice que los avales y fianzas de estas sucursales deben estar de acuerdo con las normas que impartirá el Banco Central en conformidad a la Ley de Bancos; la de los Nos. 8 y 9 del artículo 84, que prohíbe a las empresas bancarias hacer inversiones en inmuebles, acciones, bienes agrícolas, y otros.

La misma norma determina que estas sucursales no podrán otorgar créditos a personas con domicilio o residencia en Chile, salvo a su casa matriz, ni tampoco podrán comprar monedas a futuro.

Para los efectos de las operaciones entre una sucursal en el extranjero y su casa matriz se considerarán como entidades independientes.

Esas son, entonces, las normas concernientes a sucursales de empresas nacionales abiertas en el extranjero.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Una aclaración. Lo referente a que no podrán otorgar créditos a personas naturales residentes en Chile y en el extranjero; o sea, los créditos que se debieran pedir a través del Banco Central en moneda extranjera ... (no se entienden algunas palabras) ... no procede

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Exactamente. La idea es que no puedan

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Sólo a través de la casa matriz para efectos del control.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Actualmente todavía no hay ninguna sucursal de banco chileno abierta en el extranjero. Sólo hay bancos chilenos en el extranjero.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Bancos chilenos han comprado bancos extranjeros, y hay bancos chilenos que tienen representaciones en el extranjero.

El señor RELATOR.- Respecto de las letras b) y c) del artículo 1°, suprimen en la Ley General de Bancos la expresión "hipotecarios" de los artículos 32, 33, 48 y 52. Se elimina esa expresión porque en este momento los bancos hipotecarios no existen, se convirtieron en bancos de fomento en su debida oportunidad por normativa anterior.

SECRETARIO

Las letras d) y e) conceden a los bancos comerciales algunas facultades que existían exclusivamente para los bancos de fomento, como son la autorización para emitir distintas series de acciones, y también la autorización para que los bancos comerciales puedan emitir bonos o debentures sin garantía especial.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Anteriormente estas dos normas sólo facultaban a los bancos de fomento para hacer este tipo de operaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- O sea, quedan con las mismas disposiciones de las sociedades anónimas.

El señor PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL.- En ese sentido. mi Almirante, los bancos son sociedades anónimas y, por lo tanto, tienen algunas restricciones (no se captan algunas palabras) ... y se les conceden estas dos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La que vigila es la Superintendencia de Bancos.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- La Superintendencia de Bancos.

El señor RELATOR.- Por la letra f) del artículo 1° se disponen normas que evitan que los bancos comerciales realicen inversiones en bienes raíces y, también, que los bancos comerciales que posean acciones de bancos extranjeros en que estos bancos a su vez hagan inversiones en bienes raíces, los bancos nacionales deben vender en forma inmediata las acciones que tienen de esos bancos extranjeros. También, lo mismo: para evitar que los bancos nacionales se conviertan en inversionistas a través de los bancos extranjeros.

La letra g) agrega al N° 1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos una norma que prohíbe a los bancos comerciales considerar las acciones como garantías reales. Esto, con el fin de evitar que en un momento dado esas acciones se vayan a valor cero y el crédito garantizado en esto quede sin respaldo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Prohíbe de las acciones y prohíbe de las letras de cambio, libranzas, pagarés; o sea, todo tipo de documento negociado; el mercado secundario.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Las letras de cambio ya estaban prohibidas.

SECRET

El señor RELATOR.- Eso está prohibido, Almirante. Solamente ahora está prohibiendo las acciones.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- La ley actual en realidad no permite considerar las letras de garantía como para dar un margen especial. El margen ordinario lo puede dar a cualquiera, con o sin esa garantía. Aquí se está agregando que las acciones no sirven para aumentar los márgenes normales; vale decir, una persona dueña de acciones puede darlas en prenda a un banco; tiene menos valor legal la prenda de esas acciones, pero esa acción no le sirve para tener derecho a un margen especial de crédito como garantía real.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Cualquier exportador que esté vendiendo a 180 ó 240 días de plazo puede usar las letras que han hecho la exportación como aval para pedir préstamo para continuar trabajando, porque de lo contrario no podría trabajar. Eso no está prohibido.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- No está prohibido. Está dentro de las garantías.

El señor VICEPRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL.- En realidad, lo de las letras que usted señala se cambió a raíz de las letras a favor. Es precisamente lo mismo, o sea son fabricaciones de garantías.

Ahora, en cuanto al caso de los exportadores que le preocupa, los importadores tienen un margen especial en todo caso que es superior al 5%. Es el 20 ó el 40%, según el caso. La ley contempla unpor ciento como norma general, que puede ser aumentado a un 25% con garantías efectivas, entre las cuales ya no estarán éstas sino que solamente las prendas de hipotecas reales y, después, un margen del 20 y del 40% para las ampliaciones de exportación que siguen vigentes y son perfectamente operables.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el caso de determinada sociedad anónima que tiene equis acciones en una sociedad y que las usa para conseguir un crédito para el desarrollo de la empresa, ¿puede usar esas acciones como garantía, o no las puede usar?

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Las puede usar pero no le dan derecho a un margen especial de crédito.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí. Con un crédito normal.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- ... cierta importación o exportación hasta el 20% del capital y reservas del banco.

Un señor ASISTENTE.- Con un crédito normal, hasta el 5% solamente.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Que está muy por sobre el margen normal, que es del 5%.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De manera que ustedes creen que con esto estaríamos cubiertos de que nos pase un "cravazo".

El señor VICEPRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL.- Almirante, lo que aquí se previene es que normalmente las sociedades dan en garantía preferente sus propios activos, y finalmente no queda digamos ningún derecho a los accionistas. Entonces, todos sus bienes se pagan a los accionistas.

Entonces, cuando se liquidan estas acciones, en el evento de que se trate de acciones que tengan cotización bursátil, por que hay otras que no la tienen, además del problema de la valorización tiene el de la liquidación de las letras.

Eso es lo que se previene aquí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

--Se producen diversos diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Están de acuerdo?

Conforme.

El señor RELATOR.- La letra h) del artículo 1° sustituye los números 8 y 9 del artículo 84.

Dichos números son los que introducen las normas que prohíben a los bancos hacer inversiones en bienes muebles, en ganado, en bienes agrícolas. En este caso, entonces, agrega que se les prohíbe ser propietarios de acciones. Los bancos solamente pueden ser propietarios de ellas cuando las reciben en pago de una deuda vencida, y la propia ley les fija plazo para enajenar las acciones.

El nuevo N° 9 del artículo 84 aumenta del 20 al 30% la proporción de capital y reservas para adquirir valores inmobiliarios. El artículo 8° de la ley actual, no modificada todavía, permitía adquirir hasta un 10% del capital en acciones, y como se prohíbe la adquisición de acciones se aumenta del 20 al 30% la proporción de capital para adquirir valores inmobiliarios. Y la ley permite a los bancos adquirir acciones de bancos extranjeros. Es el único caso en que la ley los autoriza.

SECRETO

La letra i) del artículo 1° agrega un N° 10 al artículo 84 que estatuye que el banco no podrá dar avales que no sean en la forma establecida por la ley. En otras palabras, en la forma que exige el Banco Central.

Tampoco el banco podrá hipotecar sus bienes físicos en favor de terceros. Sólo puede garantizar aquellos bienes que compre a plazo a través de una hipoteca, mediante la hipoteca del mismo bien que está adquiriendo a plazo.

La letra j) reemplaza el artículo 85, que consigna la forma de determinar las obligaciones de una persona a favor de un banco.

El nuevo artículo 85 indica que cuando corresponda determinar el monto de las obligaciones de una persona natural o jurídica en favor de un banco, se incluirán todas sus obligaciones directas o indirectas y las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario, o por las sociedades de cualquiera naturaleza en que tenga más del 50% del capital y de las utilidades.

Se agrega como parte nueva a esta norma que si la participación es superior al 10% y no excede del 50% del capital o de las utilidades, la inclusión se efectuará a prorrata de dicha participación. Anteriormente no se consideraba a aquellas personas que tenían menos de 50% de participación.

La letra k) prohíbe a las financieras abrir sucursales en el extranjero. Deroga las referencias ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿La letra k)?

El señor RELATOR.- Sí. La letra k) del artículo 1° que modifica el artículo 113, prohíbe a las financieras abrir sucursales en el extranjero.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No dice nada de eso.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Hay un artículo en la Ley de Bancos que expresa cuáles disposiciones de la misma ley no les son aplicables a las sociedades financieras. Y como este proyecto está agregando el artículo 31 bis, está diciendo que no se les aplica tampoco a las financieras este artículo 31 bis que autoriza para abrir sucursales.

Un señor ASISTENTE.- Porque el artículo bis es general y a las financieras se les aplican las normas generales.

SECRET

El señor RELATOR.- Al mismo tiempo, deja fuera de las prohibiciones que tenían las financieras aquella de girar órdenes de pago o letras o giros contra sus propias sucursales. Ahora podrían las financieras hacerlo contra sus propias sucursales.

En seguida, el artículo 2° de la iniciativa en estudio consigna modificaciones a la Ley de Cambios.

La primera enmienda a dicho cuerpo legal atañe al inciso segundo del artículo 7°, para moderar los términos de obligación perentoria impuesta a los exportadores de retornar al país el producto de sus exportaciones.

Mantiene dicho principio general, pero al mismo tiempo faculta al Banco Central para liberar a los exportadores de tal obligación en los siguientes casos: cuando los retornos se destinan a pagar directamente en el exterior obligaciones autorizadas previamente por el Banco Central, cuando se trata de mercaderías importadas previamente sin cobertura, cuando se trata de mercaderías de poca importancia y sin valor comercial, es el caso específico de las muestras.

A continuación, la letra b) del artículo 2° sustituye el artículo 11 de la Ley de Cambios.

Con el nuevo artículo 11 de ese cuerpo legal se vuelve a determinar por ley la facultad de importar y exportar libremente que fue derogada en el decreto ley 3.589, de 1980, que eliminó los contingentes de exportación y la facultad de establecer lista de mercaderías prohibidas.

También este nuevo precepto crea la facultad de suspender importaciones y exportaciones a través de un decreto del Ministerio de Hacienda, de países que hayan establecido restricciones a Chile.

El señor ALMIRANTE MERINO.- O sea, el caso de Argentina.

El señor RELATOR.- Sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y lo que viene después de ..
..... (no se entiende el final de la frase).

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- No. En general no es conveniente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No, porque no habría sido político en ese momento cortar las importaciones de Argentina.

SECRET

El señor RELATOR.- El artículo 3° de la ley en proyecto sustituye el artículo 1°, transitorio, de la ley 18.010 que reglamentó las operaciones de crédito en dinero.

En una norma transitoria de esa ley se estableció que las obligaciones de operaciones de crédito en dinero anteriores a la fecha de vigencia de dicha ley se regirían por la ley aplicable a la época en que fueron contraídas. Para este efecto, el Banco Central continuaría fijando el índice diario de precios al consumidor y la tasa de interés para operaciones a 30 días.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Eso lo vimos en la ley de ...

El señor RELATOR.- En la ley de operaciones de crédito en dinero. Esa observación la hizo usted, mi Almirante, y ahora se corrige aquí al cambiar ese artículo transitorio por otro que fija que estas obligaciones del Banco Central regirán hasta el 31 de diciembre de 1982. A contar del 1° de enero de 1983 las obligaciones reajustables según la variación del índice de precios al consumidor se regirán por el sistema de reajuste establecido en la ley anterior, que es el de las unidades de fomento.

El señor GENERAL MENDOZA.- Una pregunta: si desaparece el índice de precios al consumidor, ¿qué quedaría?

El señor RELATOR.- El de unidades de fomento, mi General.

El señor GENERAL MENDOZA.- Y éstas se basan en el I.P.C. ¿Qué sucedería si no existiera el I.P.C.?

El señor RELATOR.- Habría que cambiar el sistema.

El señor GENERAL MENDOZA.- Tiene que ser indivisible, por que no sea que vaya a desaparecer algún día el índice de precios al consumidor y se disparen las unidades de fomento.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Lo que sucede es que no va a cambiar, lo que es distinto.

El señor RELATOR.- La unidad de fomento se reajusta por el I.P.C., y la ley 18.010 dice que si cambiara este sistema la unidad de fomento tendría que entrar a regirse por la nueva medida que se fije por ley.

El artículo 4° de la iniciativa en análisis modifica el artículo 5° del decreto ley 1.847, de 1977, y permite a las financieras usar en sus operaciones el tipo de escritura simple extendida en papel corriente y puede ser mecanografiada, fotocopiada o im-

S E C R E T O

presa. Eso existe actualmente para la CORFO; los bancos comerciales, los bancos de fomento y las asociaciones de ahorro y préstamo. Las financieras eran las únicas que estaban fuera de esta norma y en este momento se agregan.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Cómo las hacían las financieras?

El señor RELATOR.- Debían presentar las escrituras hechas a mano.

El artículo 5° permite a los bancos de fomento registrarse por la totalidad de las normas de los bancos comerciales. En otras palabras, tener cuentas corrientes, única parte que les faltaba a los bancos de fomento. Con esto, entonces, se uniforma toda la banca comercial.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero no por eso desaparece la función de fomento de los bancos de fomento. Únicamente se les permite tener cuentas corrientes, depósitos a plazo y todo lo demás.

El señor RELATOR.- El artículo 6° corresponde a las indicaciones enviadas por S. E. el Presidente de la República y consiste en nuevas facultades para la Superintendencia de Bancos. Al mismo tiempo, modifica la ley orgánica de dicha Superintendencia permitiéndole al Superintendente de Bancos solicitar, cuando estime conveniente, cuantas veces estime necesario en el año, a una fecha determinada balances generales a todas las empresas o instituciones que están bajo su fiscalización.

También se agrega un nuevo artículo 19 bis que ...

El señor GENERAL MENDOZA.- Perdón, antes de eso.

La Superintendencia podrá pedirlos cuantas veces estime necesario. Si exageramos un poco, imagínense que todas las semanas exija un balance. ¿Qué podría suceder? Entiendo que, dentro de todo, un balance significa un poco una conmoción dentro de una institución bancaria. ¿Qué pasaría si exige balances muy seguidos? ¿No valdría la pena poner una limitación, por ejemplo, seis u ocho veces en el año? Puede ser que ahora no suceda, pero miremos hacia el futuro: cuando el día de mañana se trate de liquidar un banco ...

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- En general, dudo que se pida más de una vez ese balance extraordinario.

SECRET

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Tiene que ser en ca sos muy excepcionales.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Porque es el antecedente necesario para desencadenar otras medidas. Entonces, ese balance dice si efectivamente el banco está en mala situación. En conse -- cuencia, se adoptarán una serie de medidas y ya los balances pa san a ser prácticamente innecesarios, a no ser para volver a veri ficar más adelante que, tomadas las medidas, la situación se ha re vertido y se ha solucionado. Así es que pasa a ser de interés del banco que le pidan el nuevo balance para demostrar que está bien.

El señor GENERAL MENDOZA.- ¿Qué habría ocurrido en el tiempo de la Unidad Popular si, por ejemplo, aplican esa medida al Banco Chile y le piden todos los días un balance?

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- En realidad, no hay pro blemas. Actualmente todos los bancos están con contabilidades com putarizadas; así es que prácticamente un balance implica apretar un botón y sale una hoja y la presentan. No es un engorro muy gran de revisar un banco.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Además, la ley dice que el ba lance será ejecutado por auditores que deberá proporcionar la Super intendencia.

En realidad, la misma pregunta formulada por el General Mendoza me la había hecho yo: si en tiempos de la Unidad Popular --en esa época estaba el señor Novoa-- se hubieran pedido balances cada semana al Banco Chile para liquidarlo (no se entiende el final de la frase).

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- El problema es que hay herramientas más eficaces para liquidar un banco que empezar a exi girle balances, y los medios de que se valieron fueron más direc tos que éstos.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Intervinieron los bancos.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Bajo cualquier pretexto los intervinieron todos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muy bien, confiamos en la pa labra del señor Ministro. Hacemos fe.

El señor VICEPRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL.- En realidad, los bancos deben llevar la mayoría de sus operaciones, tanto en co

locaciones como captaciones, para efectos del canje y otras normas, (no se entiende una palabra). Esto es lo único que le cambia del giro total de la operación, cosa que también pueda hacerlo con una división, digamos, de los ingresos y de los egresos. Por lo tanto no es tan complicado y además tiene una cosa implícita: que al requerir auditoría externa ya hay algo, digamos, que a lo imposible nadie está obligado. Ya no es una cosa del banco. Es el auditor externo quien debe informar..... Por lo tanto, hay una protección en eso.

Por último, como señalaba el Superintendente, hay medidas mucho más eficientes; entre otras, intervenir directamente y hacer el mismo Superintendente el balance adentro de la empresa.

O sea, en todo caso, éste es un mecanismo interior menos gravoso que el existente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por ejemplo, una de las cosas que llama la atención es que hoy día el Banco de Chile está pagando 2,2% por captaciones y el Banco Austral paga el 5%, en circunstancias de que los dos están cobrando la misma tasa por los créditos, alrededor de 6.

¿Cómo un banco pequeño puede pagar tanto por captaciones a 30 días y el otro que es más grande no puede hacerlo?

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- A mi juicio, si el banco más chico ofrece a la misma tasa se queda sin plata. Entonces, tiene que subir un poco la tasa de interés para atraer, y debe trabajar con márgenes menores.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Únicamente con diferenciales más pequeños, tratando de disminuir sus gastos por otro lado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Según el cálculo que me hicieron, el banco quedaba prácticamente ras ras, ganaba el medio por ciento sobre todo, si lo lograba.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Mientras no pierda, el banco se puede mantener a través del tiempo.

--Hay diversos diálogos.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- El mismo artículo 6º, señor Almirante, correspondiente a la indicación de S. E. el Presidente de la República, introduce a la ley orgánica de la Superintendencia de Bancos un nuevo artículo 19 bis.

SECRET

Esa norma le permite al Superintendente, cuando a su juicio la situación de una institución financiera fiscalizada por él presentare inestabilidad o administración deficiente, prohibir total o parcialmente uno o más de los actos que la misma ley indica por el plazo que estime necesario.

Asimismo, la ley señala que, en todo caso, se entenderá que la administración es deficiente cuando la institución haya concentrado créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directamente o a través de terceros a la propiedad o gestión de la institución.

Las prohibiciones consignadas por esta misma disposición son las siguientes: otorgar nuevos créditos a cualquiera persona natural o jurídica vinculada, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución; renovar por más de treinta días a cualquier crédito; alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes; adquirir o enajenar bienes corporales o incorporeales que correspondan al activo fijo o a sus inversiones financieras; enajenar documentos de su cartera de colocaciones; otorgar créditos sin garantía, y otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos señalados en los números anteriores.

Al mismo tiempo, permite al Superintendente no autorizar la renuncia de directores o el término de contrato de gerentes, administradores o apoderados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿En la antigua Ley de Bancos no estaba prohibido esto de otorgar créditos sin garantía?

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- No, mi Almirante, puede otorgar créditos sin garantía hasta el 5%. Y aquí lo prohíbe la ley.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Aquí lo prohíbe a cualquiera.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Total. Créditos sin garantías reales.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

No hay observaciones.

El señor RELATOR.- En seguida, el artículo 7° contiene algunas derogaciones.

La primera derogación de la Ley General de Bancos corresponde al artículo 36 en un inciso que ordenaba a los bancos hipóte-

carios un depósito de garantía en el Banco del Estado o bancos comerciales. Los bancos hipotecarios no existen, luego se deroga la norma.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El hecho de que no exista el banco hipotecario no quiere decir que todos los bancos no puedan trabajar en préstamos hipotecarios de acuerdo con la actual ley de bancos.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Todos los bancos pueden ser hipotecarios.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Todos pueden realizar operaciones hipotecarias.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Así queda hoy día.

Un señor ASISTENTE.- Incluso, las sociedades financieras.

El señor RELATOR.- Además, el artículo 7° deroga el Título XIII de la Ley General de Bancos, artículos 107 a 109 inclusive, que son las normas especiales que existían para los bancos de fomento, lo que ya no tendría razón de existir al tener en este momento los bancos de fomento la misma normativa que corresponde a los bancos comerciales.

Finalmente, deroga el artículo 2° del decreto ley 1.171 que creó los departamentos de ahorro e inversión. Tales departamentos no se justifican porque exigían que se obtuvieran captaciones a más de un año y exigían colocaciones también a más de un año plazo. En este momento, de acuerdo con las leyes vigentes, están permitidas las captaciones a mayor plazo y no se justifica esta medida.

Después, la ley en proyecto contiene dos normas transitorias. El artículo 1° da a los bancos un plazo de seis meses para solucionar el problema que existía al prohibirse en esta ley que las acciones sirvan como garantías reales. Se da un lapso de seis meses para solucionar el problema que tienen al tomar las garantías constituidas por acciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- (formula una pregunta que no se entiende en la grabación).....

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- No. En mi opinión, el plazo que se está dando es el mismo que se otorgó cuando las letras dejaron de ser garantía.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, pero las acciones deben transarse solamente en la Bolsa.

SECRETO

El señor RELATOR.- No. Estas son las garantías.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

El señor RELATOR.- Tienen que cambiar las garantías.

En seguida, en el artículo 2° se da un año de plazo a los bancos para vender las acciones de que sean propietarios.

--Diálogos.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Los dueños de los bancos van a comprar las acciones y ellos las guardarán, así es que no irán a transarse en la Bolsa. De todas maneras, al Superintendente se le da la facultad para ampliar este plazo por seis meses más.

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- Podría ser un año y medio.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Así es que no se ve que haya un dumping de acciones en la Bolsa ...

El señor RELATOR.- Eso es todo, mi Almirante, lo que puedo informar de esta iniciativa legal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MENDOZA.- El último inciso dice que el Superintendente de Bancos podrá ampliar el plazo, en casos justificados, hasta por seis meses adicionales. ¿Puede hacerlo indefinidamente o por una sola vez?

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Por una sola vez.

El señor GENERAL MENDOZA.- Habría que hacerlo por una sola vez, porque como está redactado queda en forma indefinida. Habría que agregar "por una sola vez".

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por una sola vez.

--Diálogos.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Lo puedo arreglar, Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Estarían de acuerdo?

Bien.

¿Ese plazo sería aplicable a todos los bancos o a uno determinado?

El señor SUPERINTENDENTE DE BANCOS.- A todos los bancos.

SECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO.- A todas las instituciones financieras.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Todos pueden pedirlo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

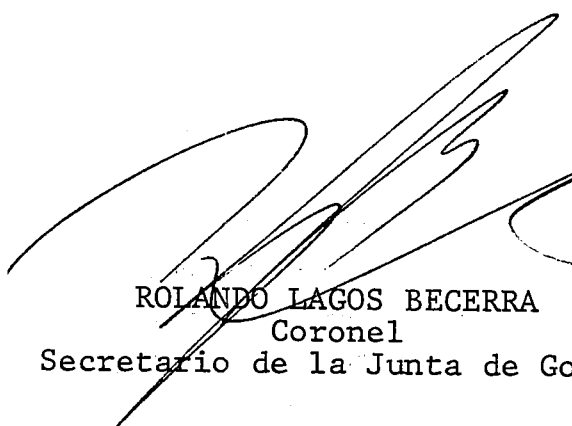
--Se aprueba el proyecto con una modificación.

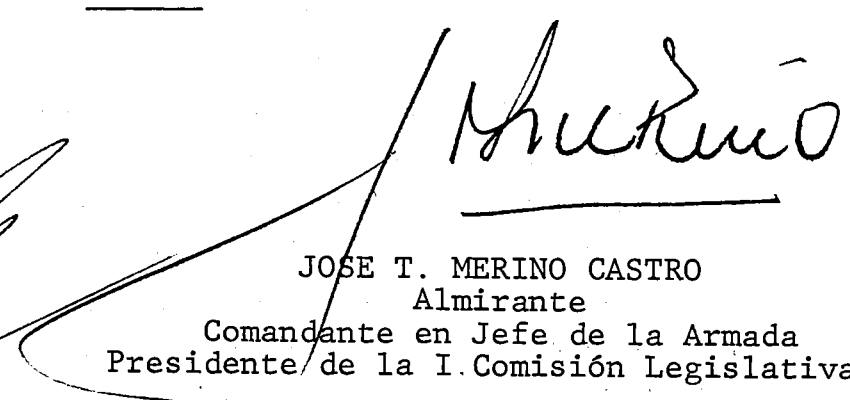
El señor SUBSECRETARIO DE HACIENDA.- Quizás sería conveniente, mi Almirante, dadas las características de la ley y la necesidad de publicarla oficialmente (por ruidos no se escuchan algunas palabras) ..., que usted autorizara para que nos entendiéramos con el señor Secretario de Legislación con el objeto de obtener la transcripción de S. E. el Presidente de la República y traerle las transcripciones correspondientes y, en lo posible, obtener mañana la publicación de él en el Diario Oficial.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Estoy trabajando sobre esa hipótesis. Tengo hablado al Gabinete Presidencial. Podría firmar el Ministro, porque para promulgar el Primer Mandatario debe ir la firma del Ministro. Podría firmar ahora el Ministro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La idea era que saliera lo más rápido posible.

--Se levanta la sesión a las 11.45 horas.


ROLANDO LAGOS BECERRA
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno


JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I. Comisión Legislativa